

PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

HEMEROTECA NACIONAL
MEXICO

Tomo II.

PACHUCA.—Sábado 5 de Noviembre de 1870

Num. 82.

CONDICIONES.

El periódico se publica los miércoles y sábados á las doce de la noche de suscripciones para el Estado, será, al de cincuenta pesos cada mes, y fuera de él sesenta y dos y medio francos.

La administración del periódico está á cargo del C. Manuel García, quien formulará los recibos de suscripciones y despachará los negocios relativos al periódico.

Facilita las suscripciones en este capital, en el despacho de imprenta, y en los distritos en las administraciones de los ayuntamientos.

Se inserta gratis las citaciones de las oficinas del Estado y los comunicados de interés general. Los de interés particular se cobran convencionalmente.

PARTE OFICIAL.

C. ANTONINO TAGLE, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Hidalgo, á todos sus habitantes, sabed:

Que el congreso del Estado de Hidalgo, ha decretado lo siguiente:

Núm. 71.—El congreso del Estado de Hidalgo decreta:

Artículo único. La planta y dotación de las secretarías del ejecutivo del Estado, son las siguientes:

SECRETARÍA DE GOBERNACION.	
Un secretario con la dotación anual de	\$2,400
Un oficial primero con la de	1,200
Un idem segundo.	1,200
Un idem tercero	960
Quatro escribientes con 480 pesos anuales cada uno.	1,440
Un mozo de oficinas con.	200
Para gastos menores y de escritorio.	144
	\$7,544

SECRETARÍA DE HACIENDA.	
Un secretario con la dotación anual de	\$2,400
Un oficial primero con la de	1,200
Un idem segundo con la de	960
Un idem tercero de la sección de tesorería con la de	1,440
Un oficial cuarto con la dotación de	480
Quatro escribientes con 480 pesos cada uno.	1,920
Gratificación para los escribientes que se empleen en la sección de tesorería	240
Un mozo de oficinas	180
Para gastos menores y de escritorio.	180
Para idem de libros de las oficinas de Hacienda.	180
	\$9,540

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar.

Dado en Pachuca á cinco de Octubre de mil ochocientos setenta.—Manuel T. Andrade, diputado presidente.—Felipe Perez Soto, diputado secretario.—Ramon Mancera, diputado secretario.

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecución.

Palacio del gobierno en Pachuca, Octubre 13 de 1870.—Antonino Tagle.—Domingo Romero, secretario de gobernacion.

EL C. ANTONINO TAGLE, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Hidalgo, á todos sus habitantes, sabed:

Que el congreso del Estado de Hidalgo, ha decretado lo siguiente:

Núm. 72.—El congreso del Estado de Hidalgo decreta:

Artículo único. Se deroga la parte final del artículo 3.º del decreto número 6 de 15 de Octubre de 1857, que prohibe al tribunal superior hacer mas gravosa la condicion del reo, al revisar los juicios verbales instruidos por delitos leves.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar.

Dado en Pachuca, á cinco de Octubre de mil ochocientos setenta.—Manuel T. Andrade, diputado presidente.—Felipe Perez Soto, diputado secretario.—Ramon Mancera, diputado secretario.

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecución.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Octubre 13 de 1870.—Antonino Tagle.—Domingo Romero, secretario de gobernacion.

EL C. ANTONINO TAGLE, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Hidalgo, á todos sus habitantes, sabed:

Que el congreso del Estado de Hidalgo ha decretado lo siguiente:

Núm. 77.—El congreso del Estado de Hidalgo, decreta:

Artículo único. Se concede licencia al C. Antonino Tagle gobernador constitucional, para que se ausente hasta por quince dias del despacho, y salga del territorio del Estado. Lo reemplazará en su ausencia el sustituto constitucional.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar.

Dado en Pachuca á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos setenta.—Ignacio Durán, diputado presidente.—Felipe Perez Soto, diputado secretario.—Ramon Mancera, diputado secretario.

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecución.

Palacio del gobierno en Pachuca, Octubre 31 de 1870.—Antonino Tagle.—Domingo Romero, secretario de gobernacion.

CRONICA PARLAMENTARIA.

CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO.

Sesion ordinaria del día 5 de Octubre de 1870.
PRESIDENCIA DEL C. ANDRADE.

Con asistencia de los ciudadanos diputados Andrade, Durán, Escobedo, Mancera, Medina, Perez Soto, Rolo, Serna y Vinagre. Se abrió la sesion á las tres y tres cuartos de la tarde, faltando con licencia el C. Sanchez.

Se dió lectura á la acta de la sesion anterior, verificada el dia de ayer, y puesta á discusion sin ella se aprobó.

Se dió cuenta con los documentos siguientes: De la Secretaria de gobernacion del gobierno del Estado, fecha 4 del corriente, contestando de entera de la nota en que se participó al ejecutivo, el dia que se ha señalado para la discusion del dictamen de la comision de justicia, sobre amparo de varias minas y haciendas de beneficio.—A sus antecedentes.

De la misma secretaria y de la propia fecha, acusando recibo del decreto número 65, sobre reglamento interior de la secretaria del congreso del Estado.—Al archivo.

De la misma secretaria y de la propia fecha, acusando recibo de los once expedientes que se le remittieron sobre presupuestos municipales, y del acuerdo de esta legislatura para que el ejecutivo en uso de sus facultades y facultades que concede la ley organica municipal, revise, apruebe ó sancione dichos presupuestos.—A su expediente.

De la misma secretaria y de la propia fecha, acusando recibo de la copia del dictamen de la comision de justicia sobre revision de juicios verbales.—A su expediente.

De la misma secretaria y de la propia fecha, acusando recibo de la copia del dictamen de la comision de justicia sobre indulto de la pena de muerte á los reos Dolores Cándida y Sixto Monroy.—Al archivo.

De la misma secretaria, fecha de hoy, manifestando haberse remitido ya al ministerio de gobernacion la comision de esta legislatura que tiene por objeto conseguir una coleccion completa del Diario Oficial de la República.—Al archivo.

De la legislatura del Estado de Tlaxcala, fecha 1.º del corriente, participando haber abierto el segundo período de sus sesiones ordinarias.—De enterado.

Dictamen de la 1.ª comision de hacienda,

sobre pago de suplementos de los juzgados conciliadores de Atotonilco y Pachuca que concluye con el siguiente acuerdo, como de obvia resolucion.

"No se concede á la peticion de los ayuntamientos de Atotonilco el Grande y de Pachuca, para que el escribiente del juzgado conciliador del primero, y el mozo de oficinas del segundo, sean pagados por el erario del Estado."

Declarado de obvia resolucion fué puesto á discusion, y sin ella se aprobó.

Dictamen de la primera comision de hacienda sobre la solicitud que hicieron algunos vecinos de Apam, para no pagar lo que adeudan por rezagos de contribuciones, y que concluye con el siguiente acuerdo, como de obvia resolucion.

"No se concede á la solicitud de los vecinos de Apam sobre condonacion de adeudos por contribuciones."—Declarado de obvia resolucion fué puesto á discusion y sin ella se aprobó.

Continuó la discusion del dictamen de la comision especial sobre fuerzas de seguridad pública del Estado.

Se puso á discusion el artículo 2.º del proyecto de ley con que concluye dicho dictamen, y que se halla inserto en la acta de la sesion de ayer.

El C. Andrade manifestó: que no obstante que en la sesion de ayer no se ha expresado lo que desea la mayoría, porque solo se fijó en que no haya comandante, pide permiso para retirar y reformar el artículo 2.º que está á discusion así como el 3.º.—Se le permitió.

Se puso á discusion el art. 4.º del mismo proyecto, inserto en la acta de la sesion de ayer.

El C. Perez Soto manifestó: que le llama la atencion, el que se deje la organizacion de las fuerzas al ejecutivo, así como el señalamiento de los fondos necesarios, pues lo primero toca exclusivamente al congreso; y lo segundo, consiguiéndose como se debe conseguir en el presupuesto, no podrá el ejecutivo excederse de la cantidad que se le fija.

El C. Andrade manifestó: que podrá suprimirse en este artículo la palabra organizacion: que respecto á fondos solo se dice que sea cual fuere el fondo con que se pague la fuerza, sin que por esto se conceda al ejecutivo que pueda disponer de otros fondos que los asignados en el presupuesto.

El C. Mancera dijo: que en vista de esa explicacion estaban por deudas las palabras "sean cuales fueren los fondos," y pedía se retiraran; y que así mismo aplicaba á la comision explicara lo que entendía por equipo.

El C. Andrade expresó: que toda clase de gente armada, ya sea de policía, celadores, etc., se denominan con el nombre de fuerzas, y de todas las del Estado debe ser el gobernador el primer jefe, aun cuando algunas pertenezcan á los municipios; que por equipo se entiende to-

do lo que el soldado lleva sobre sí, y algunas veces solo la mochila y cartuchera debiendo sobre este punto formar el ejecutivo el reglamento que corresponda; y que el soldado no debe tener propiedad sobre las armas porque sería muy grave y peligroso que al concluir su enganche se convirtiera tal vez en bandido.

El C. Mancera manifestó: que mezclándose las fuerzas de los municipios con las de seguridad del Estado, se prejuzga la cuestión de la ley orgánica municipal.

El C. Pérez Soto espuso: que la reglamentación de las fuerzas de los municipios corresponde exclusivamente á ellos, sin embargo de lo cual deben estar bajo la inspección y órdenes del ejecutivo que podrá disponer de ellas en casos necesarios.

El C. Andrade espuso: que no habiendo aún ley orgánica municipal, no tienen base los argumentos que se han hecho: que cuando se dé esa ley en la que se consignará expresamente la facultad que tengan los municipios para reglamentar y organizar sus fuerzas propias, entonces quedarán por el mismo hecho derogadas las leyes anteriores.

El C. Durán espuso: que votará su contra de este artículo, porque en su concepto solo se debe limitar á las fuerzas de seguridad del Estado, sin confundirse en ellas á las otras de los municipios, por corresponder esa resolución á la ley orgánica municipal.

Los CO. Andrade, Mancera y Pérez Soto, hicieron aún uso de la palabra, sosteniendo los argumentos que respectivamente han puesto.

La comisión con permiso del congreso, retiró el artículo, presentándole luego reformado en estos términos:

"4.º El nombramiento, mando, inspección, disciplina y equipo de las fuerzas del Estado, sea cual fuere su denominación, y los fondos públicos de que sean pagados, toda única y exclusivamente al gobernador que en lo relativo dictará los reglamentos que estime convenientes."—Se puso á discusión.

El C. Mancera espuso: que ahora está el artículo peor que antes, porque como se vé, le da el mando de todas las fuerzas al gobernador, lo cual tiene graves inconvenientes en la ejecución: que las fuerzas de los municipios deben ser independientes de las de seguridad, y solo á estas debe limitarse la comisión, para lo cual y para la debida claridad se deben suprimir las palabras "sea cual fuere su denominación."

El C. Pérez Soto habló en el mismo sentido, agregando: que la aprobación del artículo en los términos en que está concebido, traería el grave inconveniente de que ningún nombramiento podrían hacer los municipios por reservarse todos al gobernador, á quien se tendría que ocurrir para todos los casos que se ofrecieran.

El C. Durán también habló en el mismo sentido que los CO. Mancera y Pérez Soto.

El C. Andrade manifestó: que no está definido aún si los agentes de policía son municipales, y esto se aclarará próximamente en la ley orgánica municipal, siendo claro que con lo que en ella se estipula vendrá á derogar lo anterior.

Suficientemente discutido, se declaró sin lugar á votar, y que vuelva á la comisión. Se puso á discusión el art. 5.º inserto en la nota de la sesión de ayer.

El C. Romero, secretario de gobernación manifestó: que debía agregarse, que las horas de enseñanza fueran sin perjuicio del servicio público.

El C. Andrade manifestó: que son ese objeto se ha consignado en el artículo, que el ejecutivo

sea quien señale las horas que crea mas convenientes, entendiéndose siempre sin perjuicio del servicio, pues el principal objeto de este artículo es, que los que nada saben aprendan algo, y por eso se consiguan como instructores á sus propios gefes, pues estos por la misma categoría de su empleo deben saber lo indispensable para instruir á sus subordinados.

Suficientemente discutido, se declaró con lugar á votar, y puesto á votación lo hicieron por la afirmativa ocho ciudadanos diputados y por la negativa el C. Rello.—Se aprobó.

Se puso á discusión el artículo 6.º inserto en la acta de la sesión de ayer.

El C. Andrade manifestó: que habiendo vuelto á la comisión el artículo 4.º, no se podría votar sobre este, y pedía permiso para retirarlo.—Se le permitió.

Se suspendió la sesión mientras la comisión presentaba reformados los artículos que se le habían devuelto. Abierta de nuevo se puso á discusión el art. 1.º reformado por la comisión, que dice así:

"La fuerza de seguridad pública del Estado se compondrá de infantería y caballería dividida en escuadras: cada una constará de un cabo primero, un idem segundo, tres terceros, un clarín ó corneta y veintinueve guardas. Cada escuadra de caballería será independiente de las demás, y cuando haya necesidad de que operen juntas dos ó mas, el ejecutivo designará de entre los cabos ó autoridades políticas, el que haya de mandarlas. Las escuadras de infantería hasta el número de cuatro, serán mandadas por un cabo primero que á su vez se subalternará á las autoridades que el ejecutivo designe."

El C. Mancera dijo: que objetaba solo contra la fuerza de infantería, pues si esta debe servir para seguridad del gobierno, podía suplirse á menos costo con la guardia nacional: que por hechos anteriores está plenamente probado, que en todos los puntos en que ha habido guardias nacionales han quedado libres los pueblos de las depredaciones de los revoltosos; y que además, la seguridad de las poblaciones está exclusivamente encomendada á las fuerzas de policía.

El C. Viniegra contestó: no estar conforme con lo dicho por el C. Mancera, porque no se halla en paz el Estado, ni está organizada la guardia nacional ni hay armamento para ella; que estando asediados los pueblos del Estado por plagiarios y comunistas, son necesarias fuerzas de seguridad para cuidar de las poblaciones y perseguir á los bandidos en los caminos.

El C. Mancera espuso: que el ciudadano gobernador en su último discurso de apertura de las sesiones, ha manifestado estar en paz el Estado, y por lo mismo fácil le sería organizar prontamente la guardia nacional que ha descurrido: y que si la fuerza de infantería que hoy se propone fuera provisional, mientras que dicha guardia nacional se organizaba, votaría en pró del artículo á discusión, pero no siendo así, lo hará en contra.

El C. presidente anunció que por ser ya la hora de reglamento debía levantarse la sesión, pero que á petición del C. Pérez Soto se consultaba al congreso si se prorrogaba la sesión hasta concluir la discusión de los artículos reformados. El congreso resolvió por la afirmativa, y en consecuencia continuó la sesión.

El C. Romero, secretario de gobernación, espuso: que aunque la guardia nacional se organizara prontamente, á ella no le tocaba hacer los oficios de fuerzas de seguridad, por lo que es indispensable la formación de las fuerzas de infantería que se proponen hasta el número

que ha pedido el ejecutivo y que es el, que ha creído indispensable para la seguridad del Estado.

El C. Durán espuso: que en su concepto, es necesaria la fuerza de infantería aunque sea en pequeño número, para seguridad en la capital de los poderes del Estado y sus archivos, pues la guardia nacional no se puede ocupar de todo eso: que como se sabe, el Estado incluía con un deficiente, y sería conveniente disminuir el número de fuerzas dejando solo las precisas, pero que si las que ahora se proponen no se pueden reducir, votará por ellas.

El C. Viniegra sin autorización del presidente preguntó, ¿no hay quien pida la palabra?

El C. Ramirez, secretario de hacienda habló largamente sobre las dificultades para organizar la guardia nacional, apoyándose principalmente en la falta de fondos para armarla, y pidiendo por último se diera lectura á la ley federal de guardia nacional para que se vieran en ella cuáles eran sus obligaciones.

Entretanto que hablaba el ciudadano secretario de hacienda, iba á salir del salon el C. diputado Viniegra, y como ya antes lo habian hecho los CO. diputados Escobedo, Rello y Sierra, el ciudadano presidente llamó al orden al C. Viniegra para que no incompletara el quorum.

Suficientemente discutido se declaró el artículo con lugar á votar y puesto á votación lo hicieron por la afirmativa los CO. Andrade, Durán, Medina y Pérez Soto, y por la negativa los CO. Viniegra y Mancera.—Se aprobó.

Se puso á discusión el artículo 2.º reformado.

El C. Viniegra reclamó el que se le hubiera llamado al orden cuando iba á salir, porque ora que el ciudadano presidente no tiene facultad para ello conforme al reglamento.

El C. presidente manifestó: que no habiéndose hecho la moción oportunamente no habia ya lugar al reclamo: que conforme á la fracción 6.ª, artículo 37 del reglamento, tiene facultad para llamar al orden al que faltare de cualquier manera, y en este caso lo ha hecho con el C. Viniegra porque faltaba al orden incompletando el quorum: y que siendo el C. Viniegra uno de los secretarios, tiene obligación de estar en su puesto para cumplir los trámites que ordena el presidente, conforme á la fracción tercera del artículo 42 del reglamento.

El C. Viniegra: pide la palabra.

El C. presidente: ¿En pró ó en contra del artículo á discusión?

El C. Viniegra: Para contestar las apreciaciones del ciudadano presidente.

El C. presidente: No ha lugar á la petición del C. Viniegra, porque lo que se discute es el artículo 2.º del dictamen de la comisión especial para dictaminar sobre organización de las fuerzas de seguridad pública del Estado. Oportunamente la discusión de ese artículo.

Habiendo el C. Viniegra separado en este acto del salon, el ciudadano presidente lo llamó de nuevo al orden. Incompleto el quorum por la separación del C. Viniegra, el ciudadano presidente levantó la sesión y los ciudadanos diputados se instalaron en junta.

Se levantó la sesión.—Manuel T. Andrade, diputado presidente.—Felipe Pérez Soto, diputado secretario.—Fermín Viniegra, diputado secretario.

Es copia que certifico. Secretario del congreso del Estado de Hidalgo. Pachon, Octubre 7 de 1870.—Ramon Rojas, oficial mayor.

DOCUMENTO PARLAMENTARIO.

CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO.

Dictamen de la comisión de presupuestos sobre el de ingresos para el ejercicio de 1871.

Señor: Habiendo sido votado un presupuesto de egresos que monta á la suma de \$ 347,586 que debe ser adicionado con la de \$ 23,313 á que montan los deficientes de este año, según el informe del Ejecutivo de fecha 30 de Septiembre, menos la reducción en los gastos de fuerza de seguridad pública, según el decreto núm. 73, y en otros que debían ser de siete mil y tantos pesos, quedará por deficientes probable \$ 46,413 y un total de \$ 394,000 pesos de presupuesto de egresos, al que debe nivelarse el de ingresos.

Segun los datos que suministra el ejecutivo en su iniciativa, se puede calcular bajo esta base:

Producto del impuesto predial al ocho al millar,	\$ 82,000
Idem idem personal	50,000
Idem idem indirecto	120,000
Idem idem sobre traslación de dominio,	10,000
Producto del impuesto directo sobre capital mercantil y moral,	30,000
Suma	\$ 300,000

Es el presupuesto de egresos \$ 347,586 75
Es el deficiente id. 46,413 25 } 394,000

Habrán un nuevo deficiente de \$ 94,000
La comisión calcula de la manera que expone á continuación:

Vale la propiedad raíz rústica cuyo principal es de \$ 2,217,194 al 10 al millar,	\$ 221,719
Vale la propiedad rústica que no está comprendida en la anterior,	5,000
Propiedad urbana,	115,300
Menos el 10 p.º incoerable,	10,195
Id. el 10 p.º de recaudación,	13,377
Suma	\$ 347,586 75

Como se ve, el producto de los impuestos que da el artículo del Ejecutivo, pero proporcionalmente mas las cuotas á los capitales sobre que recaen.

No es en que fubla sus cálculos el Ejecutivo para suponer un producto de 60,000 pesos al impuesto personal. Hare notar que según la ley orgánica del gobierno provisional debía ser de 216,000 pesos: que según el artículo 24 de la ley orgánica de la ley núm. 24, debía ser de 135,516 pesos, y que en quince meses de 1869 se cobraron 105,810 pesos, que corresponden á 115,429 pesos en un año, quedando por pagar de 101,333 pesos de 110,757 en el año. Podría calcularse que el Estado puede contarse que á 193,815 habitantes, sacados, 46,400 son menores de 16 años y 58,000 mayores de 60 á 65 años y otros no sujetos al impuesto personal, que de los 89,415 restantes 39,415 no tendrían capital ó no llegarían á ser de 100 pesos anuales por trabajo diario; quedarían pues 50,000 que á 100 pesos representarían cinco millones de capital, y al 4 p.º significarían á 200,000 pesos un producto de 200,000 pesos.

En este bajo presupuesto no parecerá exagerado decir que este impuesto debe producir 150,000 pesos; y que deducido el 10 p.º que no se recaude, quedarán 135,000 pesos, y de estos el

El producto de recaudacion, resultará un producto líquido de 121,500 pesos.

Respecto del producto de alcabalas, puede calcularse que no sea menos de 120,000 pesos, porque segun la tabla veces citada memoria del gobierno provisional, debia ser de 118,000 pesos, y en el año último fué de \$116,500. Si en esta se computa el aumento que calcula el Ejecutivo de esos 13,900 pesos que parece no incluido en su sistema de ingresos, queda prevista a cualquiera eventualidad en este ramo. La comision consultó este odioso impuesto, no por ser indiferente á la opinion de la mayoría de los ciudadanos diputados, pero se reserva el derecho de votar contra él, porque jamás se opondrá de que este impuesto sea convenien-

La suma de los tres impuestos indicados es de \$324,000 si la del presupuesto es de \$394,000

Diferencia \$ 70,000

Queda por resolver la importante cuestion de pagar este impuesto. El Ejecutivo en su iniciativa y en su cómputo hace entrar un impuesto de 3 ps anual sobre capital mercantil, y calcula un producto de 17,000 pesos, tomando por base las manifestaciones hechas por la ley núm. 24 de 12 de Octubre de 1869. La comision acepta el impuesto pero no la cuota ni el sujeción del capital, porque es notoriamente bajo; pero cree tambien que no se realizará señalando un tanto por ciento, sino de la manera que tengo el honor de proponer á V. S. en los artículos 9.º, 10.º, 11.º y 12.º del proyecto de ley con que acompaño este dictamen, reservándome, por la premura del tiempo, á explicar en la discusion los fundamentos de esta idea. Antes la finca nueva en esta iniciativa, y que serán bastantes á legalizarla y á disipar la alarma ó el disgusto que pudiera producir en los ciudadanos sobre quienes recaiga este impuesto, de quienes es de esperar que oyendo la voz del patriotismo, y considerado bien que sus intereses no son perjudicados, ayudes activamente á la consolidacion del gobierno del Estado, sin la que no hay bienestar ni beneficio, ni para el mas rico ni para el mas pobre de los habitantes del Estado. La comision sabe muy bien que para el comercio de buena fe no hay beneficio posible sin la supresion de alcabalas, pero ve á la vez que no se la impone una carga nueva, sino una equivalente á la que reportaba por las leyes de 25 de Abril y 14 de Octubre de 1868, revividas por la del 14 de Mayo del presente año, por las imperiosas necesidades de la situacion del Estado, que por desgracia no han desaparecido.

La premura del tiempo, que no ha impedido á la comision estudiar esta cuestion con la madurez y atencion que requiere, si le impide entrar en largos detalles, no sobre la base de los impuestos que se consultan, sino mas bien sobre la adopcion que hace de los preceptos de la ley núm. 24 de 12 de Octubre de 1869, copiando muchos de sus artículos textualmente. Otro

tanto hace el Ejecutivo en su iniciativa, lo que parece justificado por el estudio que de ella se hizo en su ocasion, y porque no variando mas que la base ó el tanto de los impuestos no habria necesidad de variar los procedimientos de su desarrollo que son y pueden ser iguales para uno y otro.

Suplicando á V. S. se digna perdonar la incorrectitud de esta exposicion, y la imperfeccion del trabajo que se dignó encomendarme, concluyo sometiéndole á su deliberacion el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Art. 1.º Para cubrir el presupuesto del Estado solo se cobrarán las contribuciones siguientes:

I. Diez al millar anual sobre fincas rústicas, cuyo ramo principal sea el cultivo y elaboracion de pulque fino.

II. Ocho al millar-anual, sobre las demas fincas rústicas.

III. Seis al millar, sobre las fincas urbanas.

IV. Cuatro por ciento anual sobre todo capital moral ó de sueldos y salarios, ejercicio, ó profesionales, y de trabajo corporal cuyo producto exceda de ochenta pesos en un año. Bajo la denominacion de capital corporal se entenderá tambien el de los artesanos con taller abierto.

V. Una alcabala en los mismos términos que hoy están establecidas.

VI. Un impuesto directo á capitales empleados en giro mercantil bajo la base que señalan los artículos 9.º al 12.º de esta ley.

VII. Cuatro por ciento al año sobre el producto de todo capital, giro ó industria no mencionado en las fracciones anteriores.

VIII. El impuesto de herencias trasverales en los términos establecidos en la ley de 10 de Agosto de 1867.

Art. 2.º El pago de la contribucion impuesta á las fincas rústicas y urbanas, se hará por los valores que constan actualmente en los padrones y avalúos de las administraciones de rentas, mientras no se formen otros nuevos.

Art. 3.º Pagará el diez al millar como finca de pulque, las que hasta esta fecha se han considerado con este carácter, y las demas que, en lo de adelante, sean clasificadas de esta especie, por los administradores de rentas de acuerdo con el gobierno, previa audicion del interesado.

Art. 4.º Los propietarios que reconocan en sus fincas algun capital, podrán deducir al censalista la parte proporcional del impuesto pagado por contribucion de la finca hipotecada.

Art. 5.º La determinacion del capital á que se refieren las fracciones 4.ª y 7.ª del artículo 1.º, se hará por juntas quotizadoras y revisoras.

Art. 6.º Las juntas quotizadoras se compendrán de un vecino de la localidad, nombrado por la primera autoridad municipal, de esta y del tesorero municipal; y las revisoras, del jefe político, el administrador de rentas y un vecino nombrado por el primero. La revision se hará previo informe del recaudador respectivo, sobre la quotizacion hecha en su localidad.

Art. 7.º Las juntas quotizadoras y revisoras para hacer la quotizacion, tendrán en consideracion los datos que cada uno de los que las componen tengan en lo particular, los padrones recientes ó los que al efecto se manden formar, si no los hubiera, y las manifestaciones de los causantes.

Art. 8.º La calificacion del capital á que se refieren las fracciones 4.ª y 7.ª del artículo 1.º, se hará multiplicando el haber ó producto de un día, por trescientos, y el resultado de esta multiplicacion será el capital imponible.

Art. 9.º El impuesto á que se refiere la fraccion 6.ª del artículo 1.º, lo cubrirán todos los Distritos del Estado por mensualidades con las cantidades fijas que se señalan á continuacion.

Table with columns: District, Mensual, Annual. Lists districts like Acolapan, Apam, Atotonilco, Huejutla, Huichapan, Temiquilpan, Jacala, Metztlala, Pahuca, Tula, Tulancingo, Zacualpan, Zimapan.

Total 7,000 00 84,000 00

Art. 10. Los jefes políticos de los Distritos, en junta con su consejo formado conforme á la fraccion 3.ª del artículo 37 de la ley de 21 de Abril de 1868, y ademas con los municipales y tenoreros de los municipios donde no haya ayuntamiento, distribuirán proporcionalmente entre todos los municipios la cantidad señalada al Distrito.

Art. 11. Los ayuntamientos á su vez, y donde no los haya una junta compuesta de tres vecinos nombrados por el municipal, de este y del tesorero, distribuirán la cantidad señalada al municipio entre los diversos gremios ó clases de comerciantes que haya en el municipio, los que reunidos el día que la autoridad les señale se quotizarán entre sí para cubrir la cantidad señalada. Del resultado darán aviso á la primera autoridad política, y ésta al recaudador respectivo, para que proceda á hacer el cobro.

Art. 12. Estarán afectos al pago de los impuestos de que tratan los artículos anteriores, todos los capitales empleados en compra y venta de cosas muebles, exceptuándose únicamente la venta de granos que se haga en las fincas rústicas.

Art. 13. Cuando haya que hacerse una quotizacion conforme á los artículos 10 y 11, y estando ya organizadas las asambleas municipales, dos miembros de estas y el presidente municipal formarán parte del consejo de Distrito. Las asambleas municipales ejecutarán lo que previene el artículo 11.

Art. 14. Se exceptúan del impuesto predial, las fincas urbanas de menos de cien pesos, las que no estén habitadas por sus dueños; las que por amonazarlas se encuentren en el mismo caso; las que teniendo alguna parte útil y habitable, sean dadas á arrendar por sus dueños sin percibir renta ó servicio de otra clase; y los terrenos de menos de veinticinco pesos, que estén gravados con el tres por ciento de impuesto municipal.

Art. 15. Las excepciones de que habla el artículo anterior, se justificarán ante el administrador de rentas ó receptor respectivo, con el correspondiente certificado de la autoridad municipal, y una informacion de cinco testigos idóneos, que el interesado hará levantar ante el conciliador del lugar, con citacion del administrador ó receptor en sus respectivos casos. Los dueños de terrenos sujetos al impuesto municipal, comprobarán su excepcion con el certificado del tesorero municipal.

Art. 16. Están exceptuados del impuesto sobre capital corporal y moral:

- I. Los menores de diez y seis años, y mayores de sesenta.
II. Las mujeres.

III. Los individuos comprendidos en el artículo 5.º de la ley federal de 7 de Marzo de 1863.

IV. Los miembros de los ayuntamientos, municipales, los de las asambleas municipales, auxiliares de los pueblos, los jueces conciliadores y los agentes municipales ó de policía sin sueldo, durante el tiempo de su encargo y mientras estén en ejercicio.

V. Los funcionarios y empleados del Estado y de las municipalidades y municipios, por los sueldos ó pensiones que disfruten, mientras no estén en corriente; en el concepto de que pagada una mensualidad, deban enterar la contribucion correspondiente á ella.

VI. Las personas cuyo capital moral ó corporal esté unido á algun otro de los capitales afectos por esta ley al impuesto.

VII. Los individuos de la guardia nacional en servicio activo, los de las fuerzas de seguridad que disfruten un sueldo menor de 366 pesos anuales, y los que pertenecian al ejército formahonte.

Art. 17. El pago de los impuestos establecidos en el artículo 1.º con excepcion del contenido en la fraccion 8.ª se hará por mensualidades, siendo obligacion de los causantes verificar el pago en la oficina recaudadora durante los ocho primeros días de cada mes.

Art. 18. Los que no paguen en este plazo, por solo ese hecho, están sujetos á enterrar el recargo de seis y cuarto por ciento mas, sin perjuicio de quedar obligados al pago del doce y medio, y veinticinco por ciento en su caso, si del noveno día en adelante el recaudador procediere al embargo ó remate.

Art. 19. Ninguna autoridad, sea ó no, dará oído á ninguna persona sobre ningun negocio de interés público ó privado, verbal ó escrito, sea actor, testigo ó perito, sin la previa presentacion de la constancia del último pago del impuesto que le correspondiera ó la constancia de haber sido aceptado. Si el interesado no está en la residencia de la autoridad á quien se dirige, remitirá certificacion de la autoridad de su residencia de haberle sido presentada.

Art. 20. La autoridad á quien se presente la certificacion de pago de que habla el artículo anterior, lo hará constar en ella misma, por medio de su firma, la fecha y el sello de su oficina.

Art. 21. En caso de urgencia notoria en que por la demora mientras se hace el pago, se origine algun perjuicio grave, la autoridad exigirá una fianza de persona abonada con el plazo de ocho á quince días, por el importe de las cantidades que adonde el interesado, mas la multa.

Art. 22. La falta de cumplimiento de alguno de los tres artículos anteriores, será castigada por la autoridad inmediata superior, con una multa de tres pesos por la primera vez, y doble por cada una de las siguientes.

Art. 23. Todas las autoridades del Estado llevarán un registro especial para tomar nota de las presentaciones de constancias de pago á que se refieren los cuatro artículos anteriores.

Art. 24. Los jueces y escribanos que otorguen escrituras de traslacion de dominio, sea cual fuere el título de esta, darán noticia de ella y del precio si es por venta, al recaudador de rentas que correspondiere, para que pueda hacer el cobro al nuevo propietario. La falta de cumplimiento de esta prevencion, será castigada con una multa equivalente á la mitad del adeudo del impuesto de la propiedad de que se trate, sin perjuicio de requerir el pago del adeudo.

Art. 25. Los causantes que al hacer sus manifestaciones ocultaren maliciosamente la verdad, serán multados gubernativamente en una

cantidad que no exceda del triple del impuesto que se le señala.

Art. 26. Los miembros de las juntas notificadoras y revisoras, que por malicia hicieren mala notificación, serán castigados con una multa impuesta gubernativamente, que no exceda del tanto que designa el artículo anterior.

Art. 27. Habrá acción popular para denunciar las infracciones de los artículos precedentes.

Art. 28. Para todo gasto de recaudación se señala hasta el ocho por ciento de lo recaudado por contribución predial y moventil, y el doce de la personal, quedando á cargo del gobierno la designación de lo que corresponda á cada uno de los recaudadores principales y subalternos.

Art. 29. Los administradores de rentas cuya recaudación no llegue al ochenta por ciento del cuadro de valores por contribución personal, y noventa por ciento por la predial, incurrirán en una multa equivalente á la mitad del honorario que debieran percibir por lo que les falta. Esta multa se hará efectiva por la tesorería al recibir mensualmente los cortos de caja y solo la legislatura podrá dispensarla.

Art. 30. Para hacer efectiva el cobro de los impuestos establecidos por la presente ley, tendrán los administradores y receptores la facultad económica coercitiva, sujetándose en el ejercicio de ella á las prevenciones de la ley de 20 de Noviembre de 1838.

Art. 31. No se podrán concertar iguales sobre los impuestos establecidos por esta ley, excepto sobre el de alcabalas, siempre que la ignata no sea inferior al equivalente de lo causado en un año, y un veinte por ciento de aumento, observándose en todo caso las reglas establecidas para estos arrendos.

Art. 32. Los impuestos establecidos por esta ley comenzarán á cobrarse el día 1.º de Enero próximo.

Art. 33. Se derogán las leyes, número 27 de 25 de Abril de 1868, número 90 de 14 de Octubre del mismo año, número 24 de 12 de Octubre de 1869, y número 28 de 14 de Mayo de 1870.

Sala de comisiones del congreso del Estado. Pachuca, Noviembre 2 de 1870.—Ramon Manera.

Disposicion de segunda lectura, copia al ejecutivo; publíquese y se discurrirá el día 10.º de Noviembre de 1870.

Se remitió copia del dictamen á la secretaría de hacienda del gobierno del Estado, comunicándole el trámite anterior.—Noviembre 4 de 1870.—Rosales.

Se remitió que se recibiera. Secretaría del congreso del Estado de Hidalgo. Pachuca, Noviembre 4 de 1870.—Ramon Rosales, oficial mayor.

El número 2 del Eco de la Frontera es el primero que recibimos. Damos las gracias.

CACETILLA.

NOVEA PUBLICACION.

El número 2 del Eco de la Frontera es el primero que recibimos. Damos las gracias.

A sus redactores, á quienes desde este número mandamos nuestro periódico.

LA GUERRA EUROPEA.

Las últimas noticias que hemos recibido son las que siguen:

Despachos telegráficos del 7 de Octubre.

Londres.—La oposicion de Baviera al incorporarse á la confederacion es por no poner su ejército á las órdenes de Prusia en tiempo de paz.

Ha llegado aquí el príncipe Pedro Bounparte.

El capitán del buque Adolphe dice haberse sumergido la isla Aurora, una de las Nuevas Hébridas, en el océano Pacífico.

En Berlín hay un fuerte partido en favor de un cambio en la constitucion de la confederacion. Austria no se opone á la unificación pero al los Estados del Sur que no quieren perder su independencia.

En China corrian rumores de haber sido asesinado el príncipe Kung.

El cardenal Cullen emitió en una carta la política del rey de Italia llamándole hipócrita. Censura también á Garibaldi, Mazzini, Napoleon y Renan.

Tours.—Han llegado á Chambery 10 000 voluntarios italianos.

El gobierno aprobó la capitulacion del general Ulrich.

Los diputados que se han de elegir para la asamblea serán 758.

Del 8.

Nueva-York.—Las siguientes noticias de la guerra se han recibido desde la tarde del viernes 7:

Hé aquí lo que se dice en despachos oficiales de París, traídos por mensajeros y que comprenden desde el 30 de Setiembre hasta el 3 de Octubre:

Las ocurrencias que han tenido lugar aquí en los últimos días son parecidas á las que anteriormente han caracterizado el sitio de esta ciudad.

Los marinos, que guarnecen las fuertes limitan su servicio exclusivamente al fuego de cañon. Mientras tanto se ha perdido una posición y han sido rechazadas dos salidas que hicieron las tropas y los campesinos armados. La guardia nacional hace servicio en las murallas, ejercicio en las calles, ofrece coronas á la estatua de la ciudad de Estrasburgo, ostenta su uniforme y anuncia que ha hecho un pacto con la muerte.

Detrás de sus pozos de tiradores, de sus tropas, de sus numerosos campesinos armados y de sus murallas, los parisienses proclaman pomposamente todo lo que harán y confían en todo, excepto en su propio valor. Un día fijan sus esperanzas en el ejército del Loire; otro día en algun invento mecánico ó químico; otro en disensiones entre los generales prusianos; y otro en la intervencion de Rusia ó de Austria.

“Luis Blanc apela al pueblo inglés,” po-

no para moverlo á compasion, porque la Francia republicana tiene derecho á las simpatías de todo el mundo” Despues describe la guerra, “la cual, dice, es el pan-germanismo llevado hasta la demencia.” El rey de Prusia debió haber puesto término á la guerra despues de la batalla de Sedan, cuando el emperador habia desaparecido y la república se habia proclamado. Cita un artículo del Daily News, del 7 de Setiembre, diciendo que el partido republicano no es en manera alguna responsable de la guerra actual, etc., y quiere saber si hay alguno que niegue que desde el 4 de Setiembre ha sido ese partido el eco de las aspiraciones y del genio de la Francia. “No es cierto, añade, que la nacion francesa tenga esa terrible lucha sobre su conciencia. El rey de Prusia es un jugador desesperado, pero el sangriento juego de las batallas puede serle contrario” Luis Blanc termina así: “Si el pueblo inglés comprende que nuestra causa es la del mundo entero la causa de la justicia, á él le toca obrar, tomando en consideracion las consecuencias de no poner coto al derecho de conquista. Una nacion que con su indiferencia sacrifica las naturalezas de la fuerza, corre el riesgo de sufrir, y lo merece, iguales males. Así, pues, el pueblo inglés no debe apartar la vista de este asunto. A nosotros nos corresponde probar al mundo que nuestra causa es justa, y dando esto por sentado, morir por el derecho—que nunca muere—ó vencer con él.”

Despachos especiales confirman la noticia de que los prusianos avanzan sin obstáculos, é invaden el Este y el Sud-Este de Francia en su marcha sobre Lyon.

Los “Turcos” han dado muerte á todos los soldados prusianos de un puesto avanzado en Bondaroy.

Los prusianos rompieron el fuego contra Steloy, ó sean las defensas al Norte de Metz. Los franceses contestaron con vigor y el cañoneo duró dos horas. Se ignora el resultado, pero es probable que el combate haya quedado indeciso.

Un periódico alemán publica la siguiente descripcion de la guerra de Bazilles:

“Durante la batalla de Sedan, á eso de las tres de la tarde y cuando era mas activo el fuego del cañon por ambas partes, algunos tropas bávaras pasaban por la aldea, cuando de repente se les disparó desde una casa una media docena de tiros de fusil. Los bávaros, que habian sido víctimas de igual felonía en Wessemburgo, rompieron inmediatamente la puerta, pero los asesinos habian huido. Entonces pegaron fuego á la casa, y los habitantes de la aldea comenzaron á disparar tiros desde cada ventana. A las cinco ardía toda la aldea. Nuestros soldados cuentan con horrorosas locuras á la ferocidad del pueblo. Hombres y mujeres se unieron para asesinar á los bávaros heridos en las calles, y se los veía cargarlos y arrojarlos á las llamas. La aldea fué des-

truida, pero comparativamente fueron pocos los vecinos de ella que perecieron, y un testigo ocular nos asegura, que á haber sido tropas francesas ó inglesas, hubieran terminado sin piedad toda aquella poblacion. El olor á carne humana carbonizada, lo que habla el duque de Fitzjames en su carta al Times, procedería probablemente de los cuerpos quemados de nuestros bravos hermanos de Baviera.

Segun los periódicos italianos, á Mazzini no se le ha concedido papel y tinta sino una sola vez desde que está preso, y eso para escribir á su hermana, diciéndole que estaba bueno. Se le niegan libros y periódicos, y á ninguno de sus amigos se le permite verlo. Tiene ahora 65 años, y su vida puede materialmente de un hilo, pues hace tiempo que su salud se halla muy alterada. Dos señoras habian pedido que las encerraran con él para cuidarlos, pero cuando habia esperanzas de conceder eso á una de ellas, la Sra. Carlota Benettini, esta rehusó llevar cabo su intento.

Editor responsable,

MARCELINO GARCIA.

AVISOS.

JUZGADO 2.º DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO DE PACHUCA.

En el juicio de sesion de bienes promovido por el C. J. de María Gonzalez, he provido un auto con fecha, veinte y dos del presente mes que es del tenor siguiente:

“Vista la anterior comparecencia, se señala para la junta que mártes ocho del entrante Noviembre á las diez de la mañana, citándose á los acreedores auténticos por medio del periódico oficial apercibidos que de no concurrir, se procederá á lo que haya lugar.”

Y en cumplimiento de lo mandado se pone el presente para que surta los efectos legales de la citacion.

Pachuca, Octubre 25 de 1870.—Francisco de P. Arce 12 01.—A.—M. TORRES.—A.—L. SERRANO. 74-3-1

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE ZACUALTIPAN.

En el expediente sobre la quiebra de D. Cirilo Escoria, se ha provido un auto del tenor siguiente:

“Zacualtipan, Setiembre 19 de 1870.—Por presentado con los documentos que acompaña. Se declara que D. Cirilo Escoria se encuentra en estado de quiebra, desde el día 15 de Agosto del año anterior. Procedere al secuestro de sus bienes, papeles y libros, dándose aviso al ciudadano administrador de correos, para que recoja su correspondencia, y la entregue al depositario. Cítese á los acreedores á junta general, que tendrá lugar el miércoles 19 de Octubre próximo; personalmente, á los de esta poblacion; por requisitorias, á los ausentes; y á los ignorados, por medio de edictos y de avisos que se publicarán en el periódico oficial del Estado, y en otro de los de mayor circulación de la capital de la República; notificándoles exhibir los justificantes de sus respectivas créditos. Se nombra depositario al C. Crisanto Chagnya, á quien se hará saber su cumplimiento.”

“Lo mandé el suscrito juez de primera instancia de este distrito, actuando con testigos de asistencia.—Doy fe: Luis CASTAÑEDA.—A.—ADRIAN GANDEBO.—A.—FRANCISCO RETES.”

Y en cumplimiento de lo mandado, se hace la presente publicación.

Zacualtipan, Setiembre 21 de 1870.—Luis CASTAÑEDA.—A.—ADRIAN GANDEBO.—A.—FRANCISCO RETES. 64-6-3

IMPRESA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO A CARGO DE MARCELINO GARCIA.